

Transportes Terrestres para dictar las disposiciones complementarias que estime convenientes para el cumplimiento de lo que se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JORGE VIGON SUERODIAZ

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 20 de mayo de 1964 por la que se nombra la Comisión organizadora de una reunión sobre Idiomas modernos, bajo los auspicios del Consejo de Europa.*

Ilustrísimos señores:

Por acuerdo del Comité de Enseñanza General y Técnica del Consejo de Cooperación Cultural del Consejo de Europa, se ha previsto que se celebre en Madrid, en el mes de abril del próximo año 1965, una reunión sobre el tema «El estudio de la civilización del país cuya lengua se enseña».

Con el fin de organizar la reunión y de llevar a efecto las tareas preparatorias necesarias para su mejor éxito, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el Decreto-ley de 7 de julio de 1949, y aceptando las propuestas de las Direcciones Generales de Relaciones Culturales y de Enseñanza Media, así como de la Comisaría General de Cooperación Científica Internacional,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Se nombra la Comisión organizadora de la reunión sobre «El estudio de la civilización del país cuya lengua se enseña», que habrá de celebrarse en Madrid en el próximo año 1965 dentro del cuadro de actividades del Comité de Enseñanza General y Técnica del Consejo de Cooperación Cultural del Consejo de Europa, que estará integrado de este modo:

Presidente: el Director general de Enseñanza Media.

Vicepresidente: el Comisario general de Cooperación Científica Internacional.

Vocales:

Don Gonzalo Fernández de la Mora, Director de Cooperación Cultural del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Don Manuel Utande Igualada, Subdirector general de Enseñanza Media.

Don Arsenio Pacios López, Inspector general de Enseñanza Media.

Don Eduardo del Arco Alvarez, Secretario técnico del Gabinete de Estudios de la Dirección General de Enseñanza Media.

Don Aurelio de la Fuente Arana, Inspector de Enseñanza Media.

Don Dacio Rodríguez Lesmes, Inspector de Enseñanza Media.

Don Antonio Martín Alonso, Inspector de Enseñanza Media.  
Secretario: Don José Antonio Maravall Casesnoves, Jefe de la Sección de Organismos Culturales Internacionales del Ministerio de Educación Nacional.

Vicesecretario: Doña María Teresa Galán Sanz, Jefe de Negociado de la misma Sección.

2.º Corresponderá a esta Comisión toda la actividad preparatoria y de organización de la reunión citada, para lo cual podrá designar de su propio seno una comisión ejecutiva y proponer al Ministerio las demás medidas que considere procedentes. A nombre de la Comisión podrán ser librados los fondos existentes en los presupuestos para estos fines.

3.º Los miembros de la Comisión plenaria y los de la ejecutiva percibirán por su participación en las sesiones que se celebren las asistencias máximas previstas en el artículo 23 del Decreto-ley de 7 de julio de 1949 («Boletín Oficial del Estado» del 12).

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmos. Sres. Director general de Enseñanza Media y Comisario general de Cooperación Científica Internacional

*RESOLUCION de la Comisaria General de Protección Escolar y Asistencia Social por la que se rectifican algunos errores padecidos en la inserción del Plan de Inversiones del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades para 1964.*

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 27 de junio en curso el Plan de Inversiones del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, se han observado algunos errores que se hace preciso rectificar en el siguiente sentido:

En el capítulo II, artículo 2.º, concepto segundo, donde dice: «Preuniversitaria» debe decir «Preuniversitario».

En el capítulo IV, artículo 1.º, concepto sexto, donde dice: «Conservatolios» debe decir «Conservatorios».

En el capítulo VII, artículo único, concepto primero, donde dice: «Ministerio» debe decir «Ministro».

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1964.—El Comisario general, Isidoro Martín.

Sr. Secretario del Patronato de Igualdad de Oportunidades.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*CORRECCION de erratas de la Orden de 13 de junio de 1964 por la que se dictan normas para la unificación del pago de pensiones comunes de Vejez, Invalidez y Viudedad a cargo del Instituto Nacional de Previsión y las Mutualidades Laborales.*

Advertidos diversos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 150, de fecha 23 de junio de 1964, se transcriben a continuación las debidas rectificaciones:

Primer párrafo, línea 2, dice (punto primero, apartado tres). Debe decir (punto I, apartado 3).

Cuarto párrafo, línea 2, dice: La primera se contrae. Debe decir: La primera, se contrae.

Cuarto párrafo, línea 6, dice: La confrontación de re-. Debe decir: La confrontación de los re-.

Cuarto párrafo, línea 11, dice: Vejez, invalidez. Debe decir: Vejez, invalidez.

Artículo 1.º, línea 5, dice: Por las entidades y Delegaciones. Debe decir: Por las Entidades y Delegaciones.

Art. 3.º, línea 5, dice: Delegaciones Provinciales liquidará. Debe decir: Delegaciones Provinciales liquidarán.

Art. 4.º, párrafo 2.º, línea 2, dice: Las solicitudes de presentaciones. Debe decir: Las solicitudes de prestaciones.

Art. 5.º, párrafo 2.º, línea 1. dice: Ultimando. Debe decir: Ultimado.

Art. 5.º, párrafo 2.º, línea 6, dice: Instituciones, los pagos periódicos. Debe decir: Instituciones, los pagos iniciales y periódicos.

*RESOLUCION de las Direcciones Generales de Previsión y Empleo sobre fijación del período o periodos de duración anual de la temporada de aderezado y relleno de aceituna.*

Las Normas especiales, dictadas como anejas a la Reglamentación de Trabajo en las Industrias del Aceite y sus Derivados, aprobadas por Orden de 18 de abril que 1947, que regulan el trabajo en las industrias dedicadas al Aderezado y Relleno de aceituna, establecen en su artículo 25 la clasificación de personal en fijo, temporero y eventual, definiendo al temporero como el que se contrata por una temporada o campaña determinada.

El apartado 3.º del artículo 4.º de la Ley 62/1961, de 22 de julio, que implantó el Seguro de Desempleo, preceptúa la inclusión en el mismo de los trabajadores de temporada cuando la duración de ésta sea superior a cuatro meses al año, pronunciándose en el mismo sentido el apartado 1.3 del artículo 2.º de

las Normas para su aplicación, aprobadas por Orden de 14 de noviembre de 1961.

Estas operaciones de aderezado y relleno de aceituna guardan analogías con las de conservas, como industrias genuinas de temporada que son ambas, y que como éstas han de someterse a unas normas especiales, a fin de fijar derechos y obligaciones de las empresas y trabajadores, cuando así proceda, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 62/1961 y Orden de 14 de noviembre ya citadas.

A tales efectos, las Direcciones Generales de Previsión y Empleo han dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Que el personal temporero o de campaña, se desarrolle ésta de manera continua o discontinua, en los trabajos de aderezado y relleno de aceitunas y cuya contratación para esta clase de trabajo exceda normalmente de cuatro meses, deberá ser afiliado por la empresa al Seguro Nacional de Desempleo, quedando obligada la misma a abonar las cuotas correspondientes por el tiempo de duración de la campaña.

Art 2.º Tendrán derecho a percibir las prestaciones del Seguro de Desempleo aquellos trabajadores afiliados a dicho Seguro y que están al corriente en el pago de las cuotas del mismo, como determina el apartado B. 1.3 del artículo 6.º de la Orden de 14 de noviembre de 1961, que por circunstancias anormales e imprevistas no tengan ocupación dentro de la campaña o temporada en que estaba previsto que habían de efectuarse tales trabajos de aderezado y relleno.

Art. 3.º A fin de determinar la campaña o campañas y antes del comienzo de las mismas, todas y cada una de las empresas propondrán a la Delegación de Trabajo jurisdiccionalmente competente la fijación del periodo o periodos de duración anual de la temporada de aderezado y relleno de aceituna, sin que los trabajadores tengan derecho, fuera de estos periodos, al percibo de prestaciones por desempleo.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1964.—El Director general de Previsión, Rafael Cabello de Alba y Gracia.—El Director general de Empleo, Manuel Alonso Olea.

Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de junio de 1964 por la que se establece la localización y características técnicas y dimensionales de las industrias productoras de mostos estériles y concentrados que deseen acogerse a los beneficios del Decreto 2129/1963, de 24 de julio.*

Advertido error material en la transcripción, remitida para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 154, de 27 de junio de 1964, apartado b), epígrafe «Mostos frescos estériles», número segundo, se rectifica dicho apartado, que deberá quedar redactado de la siguiente forma:

«b) En la instalación del desfangado de los mostos deberá disponerse de una temperatura inferior de 2º C, siendo la capacidad mínima de las cámaras de desfangado de 800 hectolitros.»

## MINISTERIO DEL AIRE

*DECRETO 1944/1964, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Investigación del Espacio y de su Comité Científico-Técnico.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo once de la Ley de ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres, por la que se creó la Comisión Nacional de Investigación del Espacio, y Decreto-ley número seis de treinta de abril último; a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

### DISPONGO:

Artículo primero. Se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Investigación del Espacio y de su Comité Científico-Técnico, que a continuación se inserta.

Artículo segundo. Por el Ministerio del Aire se dictarán las normas necesarias para la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
JOSE LACALLE LARRAGA

### REGLAMENTO DE LA COMISION NACIONAL DE INVESTIGACION DEL ESPACIO Y DE SU COMITE CIENTIFICO-TECNICO

Constituida por Ley de 8 de julio de 1963 la Comisión Nacional de Investigación del Espacio, se establecen en el presente Reglamento las normas por las que deberá regirse dicha Comisión, así como el Comité Científico-Técnico de la misma, para el cumplimiento de las obligaciones y desarrollo de las actividades que en la citada Ley se confieren.

#### TITULO I

#### De la Comisión Nacional y sus funciones

##### Competencia

Artículo 1.º La Comisión Nacional de Investigación del Espacio, adscrita al Ministerio del Aire, tendrá como fines propios y directos entender en las actividades nacionales e internacionales de carácter oficial que en orden a la investigación, estudio, coordinación y realización de proyectos en la muy alta atmósfera y espacio exterior le asigna la Ley fundacional y le puedan ser asignadas en el futuro.

##### Facultades

Art. 2.º Para el cumplimiento de sus fines la Comisión Nacional de Investigación del Espacio tendrá las facultades necesarias para el desempeño de su misión en directa subordinación al Ministro del Aire, ante quien será responsable de su gestión.

Art. 3.º El Ministerio de Asuntos Exteriores podrá señalar a la Comisión, a través del Ministro del Aire, las directrices generales de carácter político que juzgue oportunas.

##### Personalidad

Art. 4.º La Comisión Nacional de Investigación del Espacio tendrá la personalidad que le confiere la Ley de su creación para disponer, contratar y administrar los recursos con que cuente para el desarrollo de sus funciones.

La ejecución de los acuerdos que en esta materia adopte la Comisión se llevarán a cabo por el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas» (INTA).

##### Constitución

Art. 5.º La Comisión Nacional de Investigación del Espacio estará constituida por

a) Un Presidente, un Vicepresidente, y un Secretario general, cuyos nombramientos recaerán en los que ostenten análogos cargos, respectivamente, en el Patronato del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas».

b) Un número ampliable de Vocales natos, entre los que deberán figurar:

El Presidente de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica.

El Director general de Organismos Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores.

El Director del Servicio Meteorológico Nacional.

El Presidente de la Junta de Energía Nuclear.

El Director general de Industria y Material del Ministerio del Aire.

El Secretario perpetuo de la Academia de Ciencias.

El Director general del Instituto Geográfico.

El Presidente del Instituto de Ingenieros Civiles de España.

El Director general y el Interventor del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas».

c) Vocales representativos de actividades científicas y técnicas, entre los que por lo menos deben figurar: